Año de 1928 Miércoles 18 de Abril Núm. 47

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto............ 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO-LEY NÚM. 604.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de 1.° de Enero del corriente año, la distribución de las participaciones en el producto de la recaudación de la Patente Nacional de circulación de automóviles y demás vehículos de tracción mecánica entre el Estado, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, se regirá por las disposiciones que se dictan en el presente Decreto-ley.

Artículo 2.° Del total de la cantidad recaudada durante cada semestre, en vista de los datos que facilitados por las Delegaciones de Hacienda se reúnan en la Dirección general de Rentas, se aplicará un 25 por 100 al Estado, un 35 por 100 a distribuir entre los Ayuntamientos en la forma que luego se determina, un 15 por 100 para distribuir entre las Diputaciones Provinciales y el 25 por 100 para el Patronato de Firmes Especiales.

Artículo 3.° Una vez determinadas las cantidades correspondientes a cada grupo de partícipes se hará la distribución del modo siguiente:

El 35 por 100 a los Municipios se dividirá entre el número total de vehículos que figuren matriculados en aquellos Ayuntamientos que tuvieron establecidos arbitrios refundidos en la patente, y la cuota unitaria que resulte servirá para liquidar a cada Ayuntamiento, a cuyo fin se multiplicará esta cuota por el número total de vehículos que existan matriculados en cada uno de los Municipios.

Artículo 4.° El 15 por 100 asignado a las Diputaciones Provinciales se dividirá entre el número total de vehículos automóviles que figuren matriculados en las provincias en que las Diputaciones tenían establecidos arbitrios refundidos en la patente y la cuota unitaria que resulte, multiplicada por el número de vehículos matriculados en cada provincia, constituirá el cupo que habrán de percibir las Diputaciones respectivas.

A los efectos de estas reglas, se entenderán matriculados los vehículos en el término municipal en que su dueño haya domiciliado el pago de su patente.

Artículo 5.° El Estado deducirá en todo caso, por razón de administración, el 5 por 100 de las cantidades que con cargo a la patente de circulación abone a las Diputaciones, Ayuntamientos y Patronato Nacional de Firmes Fspeciales.

Artículo 6.° Una vez efectuadas las operaciones y cálculos que se detallan en los artículos anteriores, el Director general de Rentas públicas, como Presidente del Comité asesor, convocará a éste para que informe sobre la propuesta, formulando las observaciones que estime procedente, que se estudiarán, si hubiere lugar, por la Dirección general de Rentas Públicas, cuya propuesta definitiva, en su caso, se elevará acto seguido a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo 7.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del reglamento de 28 de Junio de 1927, se procederá por las Delegaciones de Hacienda a descontar, en el primer pago que efectúen los Ayuntamientos y Diputaciones, las cantidades que hubieren cobrado por adelantado, correspondientes al segundo semestre del año pasado, entregando, en lugar del metálico correspondiente, los recibos aceptados a los contribuyentes como parte del importe de la patente.

Artículo 8.° Igualmente se descontará del primer pago las cantidades entregadas a cuenta por el actual semestre a los Ayuntamientos.

Artículo 9.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Miministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(*Gaceta* del 14 de Abril).

AUTOMÓVILES

REAL ORDEN NÚM. 110.

Habiéndose formulado varias consultas sobre la forma de percepción y destino ulterior de las multas que se impongan, en relación con lo que se dispone en el artículo 40 del vigente reglamento provincial provisional para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles, en el que se señala la cuantía de las penalidades que se han de imponer en cada caso a los contraventores de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.° Que atendiendo a la forma de aplicación de las penalidades que se impongan por contravenciones a los preceptos reglamentarios del impuesto, se dividirán las multas en dos clases: *ejecutivas*, que se percibirán en el acto de descubrirse la falta por los Agentes de las Autoridades a quienes se encomienda la vigilancia en el artículo 34, apartados 2.° y 3.° del citado reglamento, y *administrativas*, que se impondrán y percibirán por la Administración, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 2.° Incurren en falta o contravenciones:

a) Los que omitan el cumplimiento del precepto que ordena llevar constantemente la patente del semestre en curso, colocada en el lugar fácilmente visible desde el exterior del vehículo y en su parte delantera, quedando comprendidos en este precepto los vehículos con placas de pruebas y los vehículos usados, vendidos a industriales que los revendan a particulares.

b) Los que a falta de patente y mientras ésta se expida, dejen de llevar en su lugar y en sitio visible también, el duplicado del alta correspondiente.

c) Los vehículos extranjeros que en viaje de turismo circulen por España sin el correspondiente permiso o con uno ya caducado.

d) Los automóviles que habiendo penetrado por las fronteras con permiso para cuarenta y ocho horas, permaneciesen más tiempo del concedido en el territorio nacional.

e) Los vendedores de vehículos que una vez adquiridos por un particular presten a éste la placa de pruebas o su patente.

f) Los automóviles, usados o no, que utilicen la patente satisfecha por los industriales vendedores.

En todos estos casos, la multa será de 10 pesetas la primera vez, y cada reincidencia el doble de la multa anterior, sin rebasar el límite de 100 pesetas.

De las multas serán responsables, indistinta y solidariamente los poseedores y los conductores de los vehículos automóviles.

Artículo 3.° Para la percepción de las multas ejecutivas se proveerá por las Tesorerías-Contadurías de las provincias respectivas a los Guardias municipales, Peones camineros, Guardia civil y Carabineros y demás encargados de la vigilancia y servicio de la circulación en las poblaciones y carreteras, de talonarios impresos, debidamente numerados y autorizados; quedando obligados dichos agentes a rendir cuentas en la forma qus más adelante se determina.

Artículo 4.° Los Agentes de la Autoridad que denuncien las contravenciones tendrán derecho a la tercera parte de las multas, que les será abonada en el acto de rendir cuentas diariamente ante sus superiores, con la aplicación que, en su caso, prevengan los respectivos reglamentos orgánicos de los Cuerpos a que pertenezca el denunciante.

Artículo 5.° Cuando las multas se impongan por funcionarios del Cuerpo de Aduanas, en las fronteras, a la participación de la tercera parte se le dará el destino que se señala en las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 6.° Conforme al modelo que previamente se aprobará por la Dirección general de Rentas públicas, se procederá en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a la tirada de los recibos especiales para multas, a que se refiere esta Real orden, encuadernándolos por grupos de 10 ejemplares, y se remitirán por dicha Fábrica a las Tesorerías Contadurías de las provincias a medida que éstas lo pidan a la misma, haciéndoles el cargo correspondiente. Las Tesorerías entregarán, bajo recibo y con las formalidades debidas, los talonarios que estimen necesarios a los Ayuntamientos, Comandancias de la Guardia civil y de Carabineros, Jefaturas de Obras públicas y Administraciones de Aduanas de las respectivas fronteras.

Artículo 7.° Los respectivos Jefes designarán en cada caso, bajo su responsabilidad, un Depositario, que cuidará de entregar, con las formalidades necesarias, un talonario a cada Agente de la respectiva Autoridad, encargado de la vigilancia y de la aplicación de las multas; los Agentes responderán ante el Depositario de la inversión de todas las hojas del talonario, en cuya matriz se consignará la fecha, hora y número de matrícula del vehículo al que se ha multado,

asi como la causa de la imposición de la multa.

Estos mismos detalles se consignarán en el recibo que se entregará al dueño o conductor del vehiculo.

Articulo 8.° Se concede a los Depositarios a que se refiere el articulo 7.° un premio por gastos de material del 1 por 100 del importe de la parte del Tesoro que ingresen.

Articulo 9.° Los Depositarios a que se refiere el articulo 7.° ingresarán por carta de pago con cargo al concepto de «Patente nacional de circulación de automóviles» las cantidades que resulten a favor del Tesoro una vez deducida la tercera parte que se concede al Agente denunciante más el 1 por 100 que se les concede en el articulo 8.°, y al propio tiempo presentarán por duplicado, devolviéndoseles uno de los ejemplares, después de cotejado y sellado por la Administración de Rentas, una relación de las multas impuestas, causas y número de matricula de los vehiculos a que se impusieron, ácompañándose de los talonarios, cuyas matrices deberán servir de justificante a dicha relación.

Artículo 10. El retraso de más de diez dias hábiles en ingresar las cantidades recaudadas se castigará con una multa del 10 por 100 del importe de la cantidad, cuyo ingreso se haya demorado.

Articulo 11. En caso de transcurrir un mes sin rendir cuentas un Depositario, el Delegado o Subdelegado de Hacienda de la provincia a que corresponda, podrá, previa notificación a las Autoridades de que depende, proceder a pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Articuló 12. No se podrá imponer, dentro de las veinticuatro horas del día, más de una multa ejecutiva, por una misma falta de las comprendidas en esta Real orden, y a tal efecto, deberá el conductor del automóvil colocar en lugar visible el recibo o conservarlo a disposición de cualquier Agente de las Autoridades.

Artículo 13. En caso de que hubiere lugar a alguna reclamación por la imposición de una multa ejecutiva, se formulará en única instancia ante la Autoridad de que dependa directamente el Agente que la impuso, quien resolverá, después de oir a ambas partes, en el plazo más breve posible.

Articulo 14. Los vehiculos cuyos poseedores o conductores hubieren incurrido en multa quedarán en primer término afectos al pago de la misma, si no se hubiere satisfecho en metálico oportunamente, y a dicho efecto podrán ser detenidos y embargados por acuerdo de la Administración de Rentas, a la que se dará cuenta del hecho, tanto cuando se trate de multas ejecutivas como cuando se trate de las administrativas, procediéndose al precintado del vehiculo.

Articulo 15. En el caso de no presentar la patente se deberá dar parte por el Agente de la Autoridad a sus superiores, que a su vez comunicarán el hecho en el más breve plazo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia en que esté domiciliado el vehiculo, por si se tratase de un caso de ocultación o defraudación.

Articulo 16. Sólo a partir del segundo mes de cada semestre será exigible a todos los vehiculos automóviles la patente correspondiente a dicho semestre, no procediendo, por tanto, en el primer mes imponer multas reglamentarias a los que lleven la patente del semestre precedente.

Artículo 17. Cuando el propietario de un vehiculo al que se le haya impuesto una multa no la hiciera efectiva ni aun después de ser notificado debidamente, se dará cuenta del hecho a la Administración de Rentas de la provincia, con el fin de que ésta ordene el precintado del vehiculo, que quedará embargado, a responder del importe de la multa más los recargos a que hubiere lugar.

Articulo 18. Las multas se exigirán, en general, al conductor del vehiculo, aunque manifieste que no es el propietario del automóvil, y en el caso de que se haga imposible percibirlas en el acto, bien por no detenerse el vehiculo o por otras causas, el Agente tomará nota del número de matricula y dará cuenta inmediata a sus Jefes para que por éstos se señale la cuantia de la multa que corresponda hasta el limite de 100 pesetas, que autoriza el reglamento.

Articulo 19. En general, se apreciará que existe reincidencia en todos los casos en que por los partes diarios facilitados por los Agentes a sus Jefes, se advierta que el mismo vehiculo ha sido multado por igual causa en ocasión anterior y dentro del semestre.

En este caso, al apreciar la reincidencia, el Jefe del Agente denunciador determinará la cuantia de la multa que corresponda, y la exigirá inmediatamente, deduciendo de ella, en el momento de hacerla efectiva, el importe de lo que el denunciado haya abonado al Agente en el acto de ser descubierta la infracción.

La exacción de esta multa se verificará entregando al infractor, a cambio de su importe, tantos talones como fracción de 10 pesetas comprenda la diferencia entre el importe global de la misma y lo ya abonado de primera intención.

Artículo 20. Todas las disposiciones a que se refiere la presente Real orden entrarán en vigor a partir del día 1.° de Marzo del presente año.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del 25 de Febrero)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 332.

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este departamento, en su capítulo 6.°, artículo 4.°, concepto 3.°, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q D. g.) se ha servido disponer que entre las mutualidades obreras que tengan eestablecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas:

1.ª Hasta el dia 31 de Mayo próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de mutualidades obreras con servicio de asistencia médico-farmacéutica dirigirse al Ministerio de la Gobernación, pidiendo su admisión en este concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar el presidente de la sociedad, deberá acompañarse una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el articulo 8.° de la ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en que conste el número de socios que en el dia tiene la mutualidad, puntualizando con toda claridad los que sean familiares, individuales, activos o pasivos.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los Sres. Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1928.—Martinez Anido.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 11 de Abril.)

——

Dirección General de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, como resultado del concurso de primera categoria de 2 de Junio de 1927, han sido designados Secretarios en propiedad los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que su publicación en la *Gaceta de Madrid* los convalide cuando hubieran recaido en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid, 4 de Abril de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita

Carboneras (Almeria), D. Ambrosio Blesa Fernández. Caso 4.°

El Bollo (Orense), D. Santiago Parada Peral. Caso 4.°

(Gaceta del 11 de Abril).

795

Delegación de Hacienda de la Provincia

Patente nacional de circulación de automóviles

Por la presente se requiere a los propietarios de vehiculos automóviles de todas clases sujetos al pago de la patente nacional, para que se presenten con la documentación correspondiente a los mismos, en las oficinas de esta Delegación de Hacienda, en cualquiera de los días 18, 19 o 20 del corriente mes de Abril, de diez a trece o de dieciséis a dieciocho, a fin de que siendo reconocidos por el señor Ingeniero industrial afecto a la misma, se hagan las rectificaciones que procedan en las declaraciones presentadas, a fin de evitar así las responsabilidades en que de otro modo podrían quedar incursos.

Lo que se pone en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y del público en general.

Segovia, 17 de Abril de 1928.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

—— 796

Circular relativa a la exacción del 20 por 100 de la renta de los bienes de Propios en los casos de cesión gratuita de aprovechamientos de los mismos

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, con fecha 12 del corriente mes, dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Ha llegado a conocimiento de esta Dirección general que varios Ayuntamientos, dueños de Montes que ostentan el caracter de Propios y fueron entregados a la libre disposición de los pueblos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, vienen tomando acuerdos en el sentido de ceder gratuitamente a los vecinos los aprovechamientos de las distintas clases que aquéllas entidades municipales acuerdan llevar a cabo en los predios de referencia.—Como respecto de tales terrenos el Estado tiene derecho al 20 por 100 de su valor en venta y en renta, es indudable que los Ayuntamientos al tomar los acuerdos expresados no pueden disponer sino de lo que exclusivamente les pertenece, ni privar por tanto al Tesoro público de los ingresos que por el citado 20 por 100 debe percibir, mientras los Municipios no hayan redimido la correspondiente carga, de conformidad con lo prescrito en el articulo 6.° del Real decreto de 22 de Octubre de 1926.—A fin de evitar perjuicios a la Hacienda, esta Dirección general llama la atencion de V. I. acerca de lo dispuesto en las Reales ordenes de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, según las cuales, de todos los aprovechamientos que los Ayuntamientos intenten llevar a cabo en los bienes de Propios, ya vecinalmente o por subasta, deberán aquellas Corporaciones dar cuenta a esa Dependencia, asignando previamente a tales disfrutes la tasación que corresponda, para que sobre ésta, si se ajusta a las normas establecidas en las dichas disposiciones, se practique la liquidación del repetido 20 por 100 que corresponde percibir al Estado, toda vez que esta participación no puede ser cedida gratuitamente a los vecinos de los pueblos en los casos de que se trata, sino en todo caso, la del 80 por 100».

Espera esta Delegación de Hacienda del celo de los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales de esta provincia que cumplirán con el mayor celo con lo que dispone la circular anteriormente expuesta en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir de no verificarlo.

Segovia, 16 de Abril de 1928.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

797

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia

Don Severiano González Herrero, Tesórero-Contador de Hacienda.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de Honrubia, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar auxiliar de la referida zona a D. Constantino Sancho Gómez, vecino de Riaza.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la Propiedad del partido, a los efectos del artículo 19 de la instrucción antes mencionada.

Segovia, 17 de Abril de 1928.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Severiano González.

781

Inspección provincial de primera enseñanza de Segovia

ZONAS PRIMERA Y SEGUNDA

Para el más exacto cumplimiento de la circular de la Dirección general de primera enseñanza de fecha 31 de

Marzo pasado (*Boletín* del Ministerio número 27) y a fin de que no sufran retraso las peticiones de los Maestros solicitando material para sus escuelas, esta Inspección ha acordado hacer público para conocimiento de los mismos las siguientes instrucciones:

1.ª Los Maestros y Maestras de esta provincia que se hallen comprendidos en la regla primera de dicha circular, es decir, los que tengan 2.000 pesetas de sueldo y cuyas escuelas tengan una consignación de material inferior a 175 pesetas y no hayan recibido nunca del Ministerio material pedagógico, ni subvención para cantinas, roperos, etc., remitirán a esta Inspección antes del día 2 de Mayo próximo un oficio con la petición de material y mobiliario extraordinario, sin perjuicio de remitir a la Sección Administrativa los documentos pedidos por el Sr. Jefe de dicha dependencia.

2.ª En dicho oficio, además de expresar el material que desean recibir nombrándolo por la letra a que corresponda dentro de la relación que en la citada circular se publica, deben hacer constar el tiempo que lleven en la escuela, número de matrícula de la misma, término medio de asistencia anual del curso último y fecha de la última visita.

3.º Como en las relaciones que ha de elevar esta Inspección a la Superioridad tienen que hacerse constar los datos enumerados, todas aquellas peticiones que se reciban faltas de ellos, serán devueltas a los interesados o dejarán de incluirse en la relación, pasado el plazo que a esta oficina marca la circular referida para su envío.

Como se trata de un servicio del mayor interés para la enseñanza, ya que de él depende que los Maestros reciban el material y mobiliario que necesitan, esperamos que todos los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, les darán a conocer con urgencia a los interesados, para su más exacto cumplimiento, el contenido de la presente circular.

Segovia, 13 de Abril de 1928.—Los Inspectores, Antonio Ballesteros.—José Galisteo.

Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia y Maestros nacionales de la misma.

789

Alcaldía de Bernardos

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta villa el presupuesto extraordinario formado para el actual año 1928, queda expuesto al público dicho documento con los demás necesarios, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse ante el Ayuntamiento, las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación de aquél, las reclamaciones deberán hacerse ante la Delegación de Haciedda de esta provincia.

Bernardos, 14 de Abril de 1928.—El Alcalde, Gregorio Cubero.

782

Alcaldía de Cabezuela

Don Vicente Matesanz Gómez, Alcalde de este pueblo de Cabezuela.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día 6 del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 19.164'95 pesetas, con imputación a los capítulos 1.º, 7.º, 11 y 12, artículos 6.º, 7.º, 1.º, 13 y 1 del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos acordados en dicha cantidad en los expresados capítulos y artículos.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cabezuela, 12 de Abrtl de 1928.—El Alcalde, Vicente Matesanz Gómez.

794

Alcaldía de Sauquillo de Cabezas

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, para su provisión por acuerdo del mismo, se anuncia al público por término de quince días contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a referida plaza remitirán sus solicitudes a esta Alcaldía convenientemente reintegradas y acompañadas de sus correspondientes cédulas personales durante el plazo indicado; significando que el que resulte agraciado deberá presentar fianza en fincas rústicas equivalente a cuatro mil pesetas, percibiendo como asignación la suma de ciento veinticinco pesetas anuales que cobrará por trimestres vencidos.

Sauquillo de Cabezas a 14 de Abril de 1928.—El Alcalde, Carlos Arribas.

786

Alcaldía de Barbolla

Según me comunican los respectivos Presidentes de la Junta general del repartimiento de utilidades de este Ayuntamiento, se halla confeccionado dicho documento para cubrir el déficit de su presupuesto en el año actual, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el día en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que por los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo y tres días más, no será admitida ninguna.

Las reclamaciones que se presenten se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados, acompañadas de las pruebas necesarias que determina el artículo 510 del estatuto municipal.

Barbolla, 13 de Abril de de 1928.—El Alcalde, Francisco Estebaranz.

790

Alcaldía de Nava de la Asunción

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes a los años de 1926 y 1927, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días; lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y a fin de que los habitantes del término Municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Nava de la Asunción, 16 de Abril de 1928.—El Alcalde, Zacarías Casado.

783

Alcaldía de Prádena

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, lo cual se anuncia a los efectos del estatuto municipal vigente, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Prádena, 13 de Abril de 1928.—El Alcalde, Miguel Matesanz.

778

Alcaldía de Navafría

Aprobadas que han sido por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este auncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante las cuales pueden examinarse por las personas que lo crean oportuno, pudiendo presentar las reclamaciones u observaciones que consideren justas durante dicho plazo, a cuyo efecto se anuncia también este edicto en el sitio de costunbre de esta localidad.

Navafría 12 de Abril de 1928.—El Alcalde, Tomás Herrero.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales que a continuación se expresan, puedan llevar a debido efecto la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de sus términos municipales, que han de servir de base al repartimiento de dichas contribuciones para el próximo año de 1929, es preciso que todo contribuyente que hubiese sufrido alteración en su riqueza, presente durante el plazo que señala cada una de las Alcaldías respectivas, relación duplicada describiendo las fincas objeto de alteración, acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión de dominio y carta de pago del impuesto de derechos reales o nota de exención en su caso; advirtiendo que las que se presenten fuera del plazo señalado o sin los requisitos necesarios, no serán admitidas.

Relación que se cita

Fresno de la Fuente, hasta el 25 de Abril actual.

Castroserna de Arriba, hasta el 25 del actual mes.

Santa María de Nieva, hasta el día 24 de los corrientes.

Roda de Eresma, plazo de ocho días, a contar desde el 13 del mes actual.

Encinillas, plazo de ocho días, contados desde el 13 del mes corriente.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1928, de los pueblos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría respectiva para que pueda ser examinado por los contribuyentes el él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas, durante el plazo que cada uno fija, pues transcurrido, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuta municipal vigente.

Relación que se cita

Santa Marta del Cerro, por plazo de quince días y tres más.

Marazoleja, quince días y tres más, a contar desde el 11 de los corrientes.

792

Alcaldía de El Espinar

En el siguiente día útil después de transcurrir veinte hábiles, tendrá lugar en este Ayuntamiento ante la Mesa compuesta en la forma que determina el artículo 5.º del reglamento de 2 de Julio de 1924, tendrá lugar la subasta del servicio de alumbrado público eléctrico de esta población para trescientas cincuenta lámparas de 16 bujías, bajo el tipo de ocho mil cuatrocientas pesetas anuales.

El sistema será el de pliegos cerrados, cuyas proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación y que se presentarán en la Oficina Intervención municipal de este Ayuntamiento dentro de las horas de nueve a doce del día, desde el siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación. Se acompañará por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional del 5 por 100 o sean cuatrocientas veinte pesetas, la cédula personal del presentador y caso de representación el poder bastanteado por cualquier Letrado con ejercicio en Segovia o en Madrid.

La fianza definitiva que ha de constituirse será la de quinientas pesetas y se hace constar que transcurridos los ocho días de exposición al público del pliego de condiciones, no se presentarán reclamaciones.

El Espinar, 16 de Abril de 1928.—El Alcalde, F. Pérez Ruano.

Modelo de proposición

Don.., vecino de.., con cédula personal de... clase número..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia número.., correspondiente al día... de.., aceptando dichas condiciones, se compromete a realizar o suministrar el flúido para el servicio de alumbrado público, mediante la cantidad de... pesetas (expresadas en letra) anualmente que percibirá del Municipio.

... a... de... de 1928.

(Firma y rúbrica del proponente.)

Papel de la clase 6.ª)

770

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Acacio Charrín y Martín-Veña, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que a fin de hacer efectivas las responsabilidades penales impuestas por el Sr. Ingeniero jefe de montes de esta provincia al vecino de El Espinar, Toribio de Castro García, por infracciones forestales, se sacan a pública subasta, por primear vez y término de ocho días, los siguientes bienes, embargados como de la propiedad de dicho multado, en el expediente al principio indicado:

Setenta y tres cabras, como de diez años, de distinto pelo y señales.

Diez chivas, de año, tambien distinto pelo.

Cuyas ochenta y tres reses cabrías han sido tasadas pericialmente en cuatro mil seiscientas ochenta pese-

tas y se hallan depositadas en D. Melitón Sanz Arévalo, vecino de dicha villa de El Espinar.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 27 del actual y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos del tipo que sirve para la subasta, que es el de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo y que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a diez de Abril de mil novecientos veintiocho.—Acacio Charrín y Martín-Veña.—El Secretario, Valentín Fernández.

771

Don Acacio Charrín y Martín-Veña, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, que se tramita a instancia del Procurador don Vicente Sánchez de la Torre, en sustitución de su compañero don Felicísimo Blánquez, en representación de don Pedro Pascual Torrego, contra don Cipriano Cecilia Pastor, vecinos de Carbonero el Mayor, sobre pago de 1.387,50 pesetas, he acordado se saquen a pública subasta por primera vez, en dos lotes y por término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos, los siguientes bienes semovientes e inmueble embargados, y cuya descripción y tasación es la siguiente:

1. Dos machos, pelo castaño oscuro, de edad cerrada; en ciento veinticinco pesetas.

2. Tres cuartas partes pro indiviso de una casa, en el pueblo de Carbonero el Mayor, calle que baja de las Tejeras a Pozobueno, número 8; mide 194 metros, y linda a Oriente, con casa de herederos de Eugenio Pascual y de Manuel Lozano; por la izquierda, calle del Cristo; por el testero, corral y casa de Francisco Llorente, y por el frente o Mediodía, calle de las Tejeras; en siete mil quinientas pesetas.

El remate se verificará el día dieciséis de Mayo próximo y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento a lo menos del tipo de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe asignado en la anterior tasación a cada lote.

Dado en Segovia, a diez de Abril de mil novecientos veintiocho.—Acacio Charrín y Martín-Veña.—El Secretario, Valentín Fernández.

Cooperativa Electra Segoviana

Acordado por la Junta general de accionistas el reparto propuesto por el Consejo, de un dividendo de cinco pesetas por acción, impuesto a cargo de los accionistas, correspondiente a los beneficios de 1927, este Consejo de administración ha fijado la fecha del pago de dicho dividendo a partir del diez de Mayo próximo.

Se señala un nuevo y definitivo plazo hasta el día 30 del actual mes para la recogida de acciones complementarias y pago de dividendos atrasados correspondientes a las mismas.

Segovia, 15 de Abril de 1928.—El Presidente del Consejo, *Emiliano Bravo.*

IMPRENTA PROVINCIAL

Provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

Mes de Marzo 739

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Tuberculosis	Capital	Uno	Bovina	0	1	0	1	0
Peste porcina	Santa María de Nieva	Uno	Porcina	5	0	5	0	0
Triquinosis	Sepúlveda	Uno	Porcina	0	1	0	1	0

Segovia, 9 de Abril de 1928.—El Inspector provincial, Rufino Portero.

JUNTA DE PLAZA DE VALLADOLID

759

El Sr. Coronel y Presidente de la Junta de Plaza de Valladolid, hace saber: Que debiendo adquirirse para ser entregados antes del 25 de Mayo los artículos en las cantidades aproximadas que se expresan, por concurso de proposiciones libres, los que deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado dirigido al Coronel Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el día 28 del actual, a las once y media horas.

PLAZAS EN QUE HA DE EFECTUARSE LA ENTREGA DE LOS ARTÍCULOS	SERVICIO DE SUBSISTENCIAS: Harina 1.ª — Q. M.	Harina tropa — Q. M.	Cebada — Q. M.	Paja pienso — Q. M.	Pan raciones — Número	Habas — Q. M.	Avena — Q. M.	Alfalfa — Q. M.				ACUARTELAMIENTO: Paja larga — Q. M.	C. vegetal ranchos — Q. M.	Cok ranchos — Q. M.	Hulla ranchos — Q. M.	Leña ranchos — Q. M.	Petróleo — Litros
Valladolid	250	300	1.800	3.000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100	»	200	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Medina del Campo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	117	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Trujillo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Plasencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100	»	»	»	18
Ciudad Rodrigo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	250	300	1.800	3.000	»	»	»	»	»	»	»	117	100	100	»	200	18

NOTAS

1.ª Las ofertas de los diferentes artículos pueden hacerse por la totalidad de ellos, por varios o por uno solo, y asimismo pueden referirse a lo correspondiente a una plaza, a varias o a la totalidad de ellas.

2.ª Los artículos serán entregados por el vendedor, libres de todo gasto, al Depósito o Almacén de Intendencia, en las plazas en que lo hubiere, y donde éste no exista, vendrá obligado dicho vendedor a instalar por su cuenta en la Plaza respectiva un almacén o local donde pueda ir a surtirse la tropa.

3.ª El vendedor cuya oferta haya sido aceptada, deberá presentarse en el Gobierno Militar de esta Plaza, bien personalmente o por persona debidamente autorizada, para firmar la correspondiente acta o contrato.

4.ª A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo, y éstos, que serán de producción nacional para ser admitidos, deberán reunir las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones técnicas, que estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Junta todos los días laborables, desde las once y media a las doce (Parque de Intendencia), Gobiernos Militares, Comandancias Militares y Jefaturas Administrativas de las provincias respectivas.

5.ª La Junta podrá aceptar o rechazar las ofertas en total o en parte, según considere más conveniente al servicio.

6.ª Para las entradas, reconocimientos, pagos y descuentos sobre éstos, se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes; las dudas que puedan suscitarse se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de Contabilidad, reglamentos de contratación y órdenes posteriores relativas a derechos y obligaciones de los proponentes, que por el hecho de serlo, se entienden que así lo aceptan.

7.ª Si a juicio de la Junta algún vendedor no le ofreciera la suficiente garantía, se le podrá exigir por ésta el depósito reglamentario.

8.ª El importe de este anuncio y de cuantos se precisen para atraer ofertas, serán satisfechos a prorrateo por los vendedores.

9.ª En las proposiciones se hará constar la procedencia de los artículos.

10. El proveedor que haga oferta por primera vez a esta Junta, depositará el 5 por 100 para responder de ésta, y si no se le adjudicare el artículo ofrecido se le devolverá inmediatamente.

Valladolid, 10 de Abril de 1928.—El Comandante de Intendencia, Secretario, Cirilo Junco.